

Id Cendoj: 28079130052004100662
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 5
Nº de Recurso: 7130 / 2000
Nº de Resolución:
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: RICARDO ENRIQUEZ SANCHO
Tipo de Resolución: Sentencia

Voces:

- DERECHO DE EXTRANJERIA
- DERECHO DE ASILO
- REFUGIADOS
- INADMISIONES A TRAMITE DE ASILO
- PERSECUCION

Resumen:

EXTRANJERIA. ASILO. INADMISIÓN A TRÁMITE. SI LA ADMINISTRACIÓN RECHAZA POR INVEROSIMILES LAS ALEGACIONES DEL SOLICITANTE DE ASILO, POR DISPONER DE DATOS QUE LAS CONTRADICEN, DEBE DEJAR CONSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE LOS ELEMENTOS QUE HA UTILIZADO PARA LLEGAR A ESA CONCLUSIÓN.

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veintinueve de Diciembre de dos mil cuatro.

VISTO por la Sección Quinta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por D. Victor Manuel , representado por la Procuradora D^a Remedios Escaño Vega, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 19 de julio de 2000 , sobre inadmisión a trámite de solicitud de asilo, habiendo comparecido como parte recurrida la Administración General del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por acuerdo de 27 de julio de 1998 el Ministerio del Interior inadmitió a trámite la solicitud de asilo presentada por D. Victor Manuel .

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso por D. Victor Manuel recurso contencioso administrativo que fue tramitado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional con el nº 1712/98, en el que recayó sentencia de fecha 19 de julio de 2000 por la que se desestimaba el recurso interpuesto.

TERCERO.- Frente a la anterior sentencia se ha interpuesto el presente recurso de casación en el que una vez admitido y tramitado conforme a las prescripciones legales, se ha señalado para la votación y fallo el día 21 de diciembre de 2004, fecha en la que se ha llevado a cabo el acto.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Ricardo Enríquez Sancho, Magistrado de la Sala

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- D. Victor Manuel interpone recurso de casación contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional de 19 de junio de 2000 , que declaró no haber lugar al recurso contencioso administrativo interpuesto por él contra el acuerdo del Ministerio del Interior de 27 de julio de 1998, que inadmitió a trámite su solicitud de asilo.

SEGUNDO.- En su primer motivo de casación, formulado por el cauce del *artículo 88.1.c) de la Ley reguladora de esta Jurisdicción (LJ)*, alega la parte recurrente que la sentencia de instancia ha infringido los *artículos 33.1 y 67.1 LJ*, e incurrido en incongruencia, al no haberse pronunciado sobre dos de las cuestiones planteadas en la demanda, a saber, sobre la nulidad del acuerdo de que trae causa este proceso por no haber observado la Administración las prevenciones impuestas en los *artículos 2.3 f, 9 y 26 del Reglamento de aplicación LDA*, aprobado por *Real Decreto 203/1995, de 10 de febrero (RDA)* y por no haberse pronunciado sobre la procedencia de aplicar lo dispuesto en el *artículo 17.2 LDA*, y autorizarle su permanencia en España por razones humanitarias.

Este motivo de casación ha de ser estimado en cuanto a la pretensión referente al *artículo 23 f) RDA*, no en lo relativo al *artículo 17.2 LDA*. En cuanto a éste, la Sala de instancia contiene una doctrina errónea, pues sostiene que no cabe pronunciarse en un expediente de asilo sobre las razones humanitarias que permitirían autorizar la permanencia en España de un solicitante de asilo cuando la solicitud fuera inadmitida a trámite o desestimada, sin perjuicio del tratamiento que la petición pudiera tener en el marco genérico de la legislación de extranjería, sin tener en cuenta que de los *artículos 22.2, 23.2 y 31.3 RDA* resulta lo contrario. Sin embargo, desde el punto de vista de la incongruencia, que es lo que se denuncia en este motivo de casación, la cuestión planteada por la parte recurrente ha sido resuelta por la Sala.

Por el contrario, no ocurre lo mismo con el motivo de nulidad del acto administrativo fundado en que la Administración había infringido lo dispuesto en los *artículos 2.3 f), 9 y 26 RDA*, al que la parte recurrente dedica el primero de los fundamentos jurídicos de su demanda. La Sala de instancia no responde a esta alegación, que tal como ha sido formulada, presenta sustantividad respecto a las demás, por lo que en modo alguno puede considerarse implícitamente desestimada por la Sala. Se trata de una alegación relativa a la regularidad del procedimiento administrativo seguido para declarar la inadmisión a trámite de la petición presentada por la recurrente, por lo que en este punto la Sentencia de instancia ha cometido incongruencia omisiva y, en consecuencia, procede estimar este motivo de casación.

TERCERO.- La estimación de este motivo de casación impone el estudio de la cuestión de fondo que en él se plantea puesto que la estimación de la pretensión suscitada por la parte recurrente obligaría a reponer las actuaciones en el expediente administrativo al momento en que se cometieron las infracciones denunciadas por dicha parte. En cuyo caso no habríamos de pronunciarnos sobre los restantes motivos de casación formulados, referidos, uno al quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por no haberse aceptado la práctica de una prueba propuesta, y otro a la procedencia de aplicar lo dispuesto en el *artículo 17.2 LDA*, pretensión esta última que presupone un acuerdo previo de inadmisión a trámite o desestimación de una petición de asilo.

La parte recurrente alegó que, en contra de lo previsto en los *artículos 9 y 2.3 f) RDA* no existía documentación alguna en el expediente que dejase constancia de que la Administración había cumplido con la obligación de recabar información sobre el país del solicitante de asilo y de investigar las circunstancias objetivas alegadas como fundamento de la solicitud, ni que, como dispone el *artículo 26 RDA* la Administración hubiera requerido la subsanación de los defectos que hubiera observado en el expediente.

La invocación del *artículo 26 RDA* es improcedente porque en este caso la Administración no ha declarado la inadmisión a trámite de la petición de asilo presentada por el recurrente por defectos en la instrucción del expediente sino por una razón sustantiva, como es la de considerar que concurría la circunstancia templada en el *artículo 5.6 d) LDA*.

Distinta consideración merece la alegación fundada en los *artículos 2.3 f) y 9 RDA*. El primero de esos preceptos impone a la Comisión Nacional de Asilo y Refugio la función de "recabar información sobre países o regiones de origen de los solicitantes de asilo o refugiados en España y comunicarla a los órganos competentes de la Administración para la cooperación internacional" y el segundo obliga a la Administración a investigar las circunstancias objetivas alegadas por el solicitante de asilo y valorar su trascendencia a los efectos del asilo. Esto supone contrastar dichas circunstancias con los datos que sobre el país de origen del solicitante disponga la Administración, pero no solo esto sino que, para que el solicitante disponga de los indispensables elementos necesarios para su defensa, es preciso que si la Administración pone en duda la verosimilitud del alegato formulado por aquél, por no concordar con los datos objetivos de que dispone respecto a las circunstancias de su país de origen, haga constar esta discordancia y deje constancia en el expediente de las fuentes de que ha dispuesto para llegar a esa conclusión.

En el presente caso, el recurrente, natural de Rumania y de etnia gitana, ha alegado como fundamento de su solicitud que sufría especia persecución en su país de origen por pertenecer a un partido político, el ROMILOR, dedicado principalmente a luchar contra la discriminación que los que pertenecen a

esa etnia sufren en Rumania. Frente a esta alegación, no cabe aceptar que se trate de una petición basada en hechos, datos o alegaciones manifiestamente falsas, dados los datos que la Administración dispone respecto al régimen político existente en Rumania, sin que en el expediente se haya dejado debida constancia de los elementos que la Administración ha tenido en cuenta para reputar de esa manera las alegaciones del recurrente.

CUARTO.- Por lo expuesto procede estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. Victor Manuel anular el acuerdo impugnado y ordenar la reposición de las actuaciones al momento anterior a la resolución para que la Administración deje constancia en el expediente de todos los elementos que le hayan servido para rechazar como manifiestamente falsas las alegaciones del recurrente.

QUINTO.- Conforme al *artículo 139.2 LJ* , no procede hacer declaración expresa sobre las costas causadas en la instancia ni en este recurso.

FALLAMOS

1º Estimamos el recurso de casación interpuesto por D. Victor Manuel contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional de 19 de julio de 2000 .

2º Casamos dicha sentencia.

3º Estimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. Victor Manuel contra el acuerdo del Ministerio del Interior de 27 de julio de 1998 por el que se inadmitió a trámite su solicitud de asilo.

4º Anulamos dicha acuerdo por no ajustado al ordenamiento jurídico.

5º Ordenamos la reposición de actuaciones en el procedimiento administrativo, con los afectos expresados en el fundamento de Derecho Cuarto de esta resolución.

6º No hacemos especial declaración sobre las costas causadas en la instancia y en este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, , lo pronunciamos, mandamos y firmamos
PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Excmo. Sr. Don Ricardo Enríquez Sancho, Magistrado de esta Sala, de todo lo cual, yo, la Secretaria, certifico.